EXP. N.º 1359-2001-AA/TC
LAMBAYEQUE
RAMÓN OSORIO PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ramón Osorio Paredes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 101, con fecha 21 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de noviembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) y el Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de que se le asigne una pensión de jubilación. Manifiesta que, no obstante cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990, la demandada le ha negado su derecho a percibir la pensión de jubilación solicitada, conculcando con ello sus derechos a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, a la igualdad ante la ley y a gozar de una pensión de jubilación.

La ONP, propone la excepción de incompetencia y niega la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar un derecho y que, en todo caso, el demandante no ha cumplido los requisitos de ley para acceder a la pensión solicitada.

El Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas 78, su fecha 17 de julio de 2001, declaró improcedente la demanda, al considerar que el demandante no cuenta la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, confirmó la apelada, considerando que la acción de amparo no resulta idónea para resolver la cuestión controvertida porque carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. La acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N.° 23506, tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

2. El demandante manifiesta que la ONP ha vulnerado, entre otros, su derecho a la seguridad social al denegar su solicitud de pensión de jubilación, no obstante cumplir los requisitos para gozar de ese derecho.

3. De los documentos de fojas 1, 2 y 3, de autos, ha quedado acreditado que el actor nació el 26 de junio de 1932, cesó el 30 de junio de 1992 y presentó su solicitud de pensión de jubilación al entonces Instituto Peruano de Seguridad Social el 3 de julio de 1992, vale decir, cuando contaba 60 años de edad y reunía 16 años de aportaciones, cumpliendo, de esa manera, los requisitos para que se le otorgue la pensión solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 41° del Decreto Ley N.° 19990.

4. De otro lado, habiendo el actor omitido solicitar la inaplicación de las resoluciones administrativas que afectan su derecho constitucional, corresponde a este Tribunal suplir dicha deficiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

5. Finalmente, conforme al artículo 7° del Decreto Ley N.° 25967, la ONP tiene la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990 y, por lo tanto, le corresponde reponer las cosas al estado anterior a la afectación del derecho del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables al caso del demandante las resoluciones N.^{os} 374-A-261-CH-94 y 09083-1999-ONP/DC de fechas 10 de agosto de 1994 y 11 de mayo de 1999, respectivamente, debiendo la emplazada

emitir nueva resolución con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR